

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de enriquecimiento sin causa, promovida por Colpensiones S.A., la cual correspondió por reparto. Asimismo, en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, le informo que se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la Abogada Angélica Cohen Mendoza, identificada con la CC.32.709.957, verificándose que no registra sanciones disciplinarias vigentes que le impida ejercer su profesión.

Manizales, junio 26 de 2023.



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal sumario “Enriquecimiento sin causa”
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00353-00
DEMANDANTE: Colpensiones S.A.
DEMANDADO: Luis Serna Quintero

1. Objeto de decisión.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2. Consideraciones

Sería del caso proceder a realizar la calificación de la presente demanda verbal sumaria de enriquecimiento sin causa; sin embargo, de manera primaria encuentra este judicial que carece de competencia frente a la misma, dado que la entidad demandante Colpensiones S.A., es una Empresa Industrial y Comercial del Estado creada por la ley 1151 de 2007, organizada como entidad financiera de carácter especial conforme lo estipulado en el decreto 4121 de 2011, vinculada al Ministerio del Trabajo, situación que conlleva a la aplicación de la prelación de competencia establecida en el artículo 29 del C.G. del P., esto es, en consideración de la calidad de las partes.

Si bien, tratándose del factor territorial, la regla general es la contenida en el numeral primero del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia de los procesos contenciosos al juez del domicilio del demandado, lo cierto es que la norma procesal ha establecido excepciones a esas previsiones legales, incorporando una disposición especial en favor de los entes públicos (numeral décimo ibídem), según la cual, “...en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por

servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...) Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas... ”.

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “...*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...*” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 *ibídem*, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa, se determinó prevalente sobre las demás.

2.1 De los factores de atribución de la competencia

En primer lugar, es preciso destacar que en los asuntos que deban ser de conocimiento de la especialidad civil familia, para la determinación de la competencia se debe considerar diversos factores:

“(...) (i) **El Factor Subjetivo**, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el numeral 10 del artículo 28 *ejusdem*, a cuyo tenor señala: «*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*».

(ii) **El Factor Objetivo**, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía.

La **naturaleza** consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito¹, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia².

Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la **cuantía** de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15³ y 25⁴ del estatuto procesal civil.

(iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (v. gr., un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en

¹ Artículo 20, numeral 5, Código General del Proceso.

² Artículo 21, numeral 3, *ídem*.

³ «Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil».

⁴ «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

única instancia), que -por sí solas- son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del **Factor Territorial**, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el **fuero personal**, el **real** y el **contractual**, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «salvo disposición legal en contrario»); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente) y 12 (último domicilio del causante) del citado canon 28.

El fuero real, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).

Y el fuero contractual atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

(iv) El Factor Funcional consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

(v) Y el Factor de Conexidad, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas”⁵.

En cuanto al factor territorial regulado en el C.G.P., se establece como pauta general, el domicilio del demandado, “salvo disposición legal en contrario”⁶, advertencia que permite concluir que dicha norma será aplicada, siempre y cuando no exista en el ordenamiento otra normativa que disponga otro criterio.

“(..) Esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas), así:

(i) Los **fueros concurrentes por elección** operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del

⁵ AC308-2022- Magistrado Luis Alonso Rico Puerta

⁶ Precisión realizada en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).

(ii) Los **fueros concurrentes sucesivos** presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente.

(iii) Y los **fueros exclusivos** son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado)⁷.

Atendiendo a lo antes señalado, a pesar de existir en algunos casos fueros concurrentes, existen asuntos en los que debe acudirse de forma directa a las reglas de competencia privativas, como en el presente caso ocurre con la regla establecida en el numeral 10 del Art. 28 del C.G.P., en razón a que la misma es excluyente y desplaza a las demás, máxime cuando el artículo 29 de la norma procesal así lo señala.

En este sentido, indicó la Corte Suprema de Justicia en el AC 308- 2022 que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. **Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**». (Resalta el Despacho)

Tal postura fue reiterada recientemente por ese honorable tribunal en auto AC1603-2023 del 9 de junio de 2023, M.P. Hilda González Neira, en donde se enfatizó en la prevalencia del fuero subjetivo en razón a la calidad de las partes sobre cualquier otro, considerando que la “...asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable”, cerrando su postura indicando “...es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público...”

1.1 El caso en concreto

Una vez revisado el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante (Colpensiones S.A.), se advierte que la demandada es una Empresa Industrial y Comercial del Estado creada por la ley 1151 de 2007, organizada como entidad financiera de carácter especial conforme lo estipulado en el decreto 4121 de 2011, vinculada al Ministerio del Trabajo, elementos que indican su naturaleza pública.

De lo anterior se colige que, en primera medida, la competencia de la presente demanda resulta ser de modo prevalente del Juez Civil Municipal de Bogotá, ello atendiendo al factor objetivo, proceso contencioso de menor cuantía (art. 18.1, 25 y 26 del Código General del Proceso) y el Factor subjetivo generado por la calidad de las partes, que en ese sentido hace que deba ser de competencia territorial del lugar del domicilio principal de la entidad, Colpensiones S.A., que en dicho caso es la ciudad de Bogotá D.C. (art. 28.10 y 29 C.G.P).

⁷ AC308-2022- Magistrado Luis Alonso Rico Puerta

Vale la pena señalar que si bien el alto tribunal en cuestión ha señalado la posibilidad de que los asuntos en que sea parte una entidad pública puedan ser conocidos por el juez del domicilio principal o el lugar donde se encuentre ubicada alguna de las sucursales de ésta, tal consideración únicamente resulta aplicable cuando ésta es la convocada en el proceso y no cuando actúa como demandante, cual es el caso que nos ocupa. “...Esto es así, porque, la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante....”⁸

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Verbal sumaria “enriquecimiento sin causa” promovida por la sociedad Colpensiones S.A. en contra del señor Luis Serna Quintero, atendiendo los argumentos que cimientan la motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR el envío de la demanda Verbal sumaria en referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C, para ser repartida entre los mismos.

TERCERO.- REALIZAR las anotaciones respectivas para los fines estadísticos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ**

AG

**Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e850cb52ae489d61c5fedcf8471f17f3184fa194b4abe911e426cf4a1ec2693**

Documento generado en 27/06/2023 07:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ AC1603-2023 del 9 de junio de 2023, M.P. Hilda González Neira